Año de 1905 Jueves 6 de Abril Número 75

Boletín Oficial

DE PROVINCIA DE LA ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: Reconocida la importancia de una buena organización de los Mercados, para resolver el difícil problema de las subsistencias, el Municipio y el Estado en general deben velar por que los puestos públicos no vayan á manos de acaparadores, que hagan inútiles los esfuerzos del productor y las garantías y facilidades de que el transporte se rodee. Por eso ha de concederse la preferencia á los productores sobre los comerciantes propiamente dichos, teniendo en cuenta, como criterio para esa concesión, no sólo la mayor baratura del producto ofrecido, porque éste, por razones intrínsecas, puede resultar más caro que otro de precio más elevado, pero de condiciones más ventajosas, sinó también la calidad.

No basta, sin embargo, que el productor lleve con facilidad sus géneros al mercado y pueda establecerse en él ventajosamente. Es preciso que además pueda conservar esos géneros en buenas condiciones para transportarlos, si le conviene, en grandes cantidades, porque de lo contrario, teniendo averías, vendría quizá el producto á intermediarios, que hiciesen inútiles con sus manejos las determinaciones administrativas. Hacen falta, por consiguiente, almacenes ó depósitos en perfectas condiciones higiénicas, donde el productor pueda conservar sus productos con entera seguridad y mediante un módico derecho.

La supresión total de los intermediarios será siempre imposible; pero cabe reducir considerablemente su número, y desde luego su influencia quedará muy mermada si al productor se le dan las facilidades antedichas, pues aunque esté en manos de los revendedores el comercio al aire libre y la negociación ambulante, el consumidor que á ellos recurra y se decida á pagar mayor precio por el producto, no podrá llamarse á engaño, porque en su voluntad estaba acudir al Mercado público y oficial.

Para la ejecución de estos planes, la primera necesidad consiste en la construcción de locales adecuados, en los que son indispensables las condiciones de *espacio, buena distribución é higiene*. Cerca de estos locales, siempre que fuese posible, deberían hallarse los edificios destinados á depósitos y almacenaje, organizados con arreglo á bases que una Junta técnica habría de determinar, y en que intervinieran, como es consiguiente, Arquitectos é higienistas.

En cuanto al modo de organizar estos servicios de Mercados, si se tiene en cuenta que la municipalización es regla general en la materia, y que aun aquellos países, como Italia, que no la aceptan exclusivamente, la estiman facultativa, es lógico que el Ayuntamiento sea el encargado de velar por ello. Pero han de distinguirse dos funciones, que en manera alguna cabe confundir: la función técnica, profesional, que debe correr á cargo de entidades de carácter permanente, y la función de policía, que debe limitarse á cuidar del cumplimiento de las leyes y á reglamentar su aplicación.

Por último, el Gobierno, fundándose en las mismas consideraciones que se expusieron en el Real decreto de 28 del actual, referente al servicio de panificación, ha creído conveniente comenzar la reforma por Madrid, sin perjuicio de que los demás Municipios de España, previa la autorización de este Ministerio, puedan establecer el servicio de Mercados en las mismas condiciones.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Marzo de 1905. —Señor: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea en el Municipio de Madrid una Comisión de policía de Mercados, compuesta del Alcalde y cuatro Concejales. Dicha Comisión ejercerá las funciones siguientes:

1.ª Dictar el reglamento de Mercados.

2.ª Velar por el cumplimiento de las disposiciones del referido reglamento y de cuantos preceptos administrativos se dicten sobre policía y régimen interior de Mercados.

3.ª Procurar el abastecimiento de los mismos.

4.ª Inspeccionar la calidad de los géneros que en ellos se expendan.

5.ª Evitar que se defraude á los compradores en el peso y medida.

6.ª Proponer á la Alcaldía la declaración de vacantes de puestos y su concesión y la designación y variación de las zonas en que cada artículo haya de venderse.

7.ª Proponer al Ayuntamiento cuantas obras y reformas crea necesarias en el ramo de Mercados.

Art. 2.º Los acuerdos de esta Comisión se adoptarán por mayoría de votos, sin perjuicio de las atribuciones que, en virtud de la ley municipal vigente, correspondan á la Corporación en pleno ó sean privativas del Alcalde.

Art. 3.º Es de la competencia especial del Alcalde:

1.º Presidir y dirigir las sesiones de la Comisión.

2.º Cumplimentar sus acuerdos.

3.º Vigilar á los empleados en el cumplimiento de sus deberes.

4.º Imponer las correspondientes multas á los vendedores que infrinjan las disposi-

ciones de las Ordenanzas municipales y de los reglamentos de Mercados.

5.° Autorizar la ocupación provisional de los puestos para el tiempo que pertenezcan vacantes.

6.° Presidir las subastas de puestos.

Art. 4.° Se crea en el Municipio de Madrid una Junta técnica de Mercados, presidida por el Alcalde y compuesta de los Arquitectos municipales y de igual número de Facultativos de la Beneficencia municipal.

A esta Junta competerán las funciones siguientes:

1.° La contrucción, reparación y conservación de los inmuebles destinados á Mercados y Almacenes.

2.ª La observancia, en los edificios mencionados, de las necesarias condiciones de higiene y salubridad, para lo cual formarán los reglamentos oportunos.

Art. 5.° Los puestos vacantes se proveerán necesariamente en pública subasta, anunciada en el Ayuntamiento con quince días de anticipación, y sujetándose á los trámites que indique el reglamento de Mercados.

Art. 6.° En el alquiler de los puestos públicos del Mercado se concederá la preferencia á aquellos que lo solicitaren para expender los géneros que directamentes hayan producido. En caso de competencia entre productores, siendo idéntica la calidad de los productos, se otorgará el puesto al que los ofrezca al precio más bajo.

Art. 7.° En todo el Mercado público habrá un local especialmente destinado á la expendición de los productos elavorados por la Administración municipal ó publica.

Art. 8.° Los que, para encarecer abusivamente los precios de los artículos de consumo, se coligaren, esparcieren falsos rumores, ó usaren de cualquier otro artificio reprobado, serán entregados á los Tribunales de justicia, como autores de los delitos penados en el artículo 558 del Código penal, además de perder el puesto que ocuparen.

Art. 9.° Se construirán locales adecuados, á ser posible, en las inmediaciones de cada Mercado, para que los productores que hayan conseguido puesto en los mismos conserven sus géneros durante el tiempo de la concesión. Los precios de almacenaje habrán de ser muy reducidos, dentro de los límites que la Comisión de Policía designe.

Art. 10. En tanto que los locales á que se refiere el artículo anterior no se construyan, se facilitará un número determinado de puestos en los Mercados á los productores que deseen vender sus mercancías al por mayor ó al por menor.

Art. 11. En todo el Mercado se destinará un local para depósito de mercancías que hayan de ponerse á la venta. Las condiciones de admisión y depósito las fijará la Comisión de Mercados en el reglamento que formare.

Art. 12. Las oficinas Municipales concederán la apertura de tiendas á los productores que probaren esta calidad.

Art. 13. Los demás Municipios de España podrán establecer el servicio de Marcados en las mismas condiciones que las indicadas para el de Madrid, pidiendo autorización para ello al Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos cinco. —Alonso.—El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada.

(Gaceta núm. 90.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señor: Por Real decreto de 22 de Enero de 1904 se constituyó el Real Patronato encargado de proporcionar enseñanza y alimentación en las Escuelas asilos creadas ó que se creen por el mismo en esta Corte, designando á la Augusta Hermana de V. M., la malograda é inolvidable Serma. Sra. Princesa de Asturias, para presidir la Comisión ejecutiva de dicho Patronato.

Tanto S. M. la Reina, Vuestra Augusta Madre, como la nunca bastante llorada Princesa, dedicaron al Patronato solícitos cuidados y auxilios morales y materiales, que permitieron atender al cumplimiento del alto fin social para que fué aquel constituído; pero la muerte de S. A. exige que V. M. designe persona de la Real familia que desempeñe la presidencia de la Comisión ejecutiva; y el Ministro que suscribe, creyendo interpretar los deseos de V. M., se permite proponer el nombramiento para ese cargo de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Teresa, que llevará á él todos los sentimientos de caridad de su elevado espíritu.

Por las razones expuestas, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Marzo de 1905.—Señor: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

Vacante por fallecimiento de la Serma. Sra. Princesa de Asturias (Q. S. G. H.) la presidencia de la Comisión ejecutiva del Real Patronato de las Escuelas asilo de esta Corte, á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar para dicho cargo á la Serma. Sra. Infanta Doña María Teresa.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos cinco. —Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Juan de la Cierva y Peñafiel.

EXPOSICIÓN

Señor: La riqueza artística de España y el desarrollo y cultivo de las Bellas Artes exigen cuidadosa atención por parte del Gobierno. Para conservar con inteligencia los maravillosos monumentos y las joyas de arte que nuestros antepasados nos legaron; para impulsar el gran movimiento artístico de nuestra Nación en los tiempos modernos y hacer llegar á todas partes el influjo bienhechor del Arte, que ennoblece y levanta el espíritu de los pueblos, necesita el Ministro que suscribe contar con el auxilio de hombres estudiosos y con vocación artística, que le secunden con entusiasmo incompatible con la aridez burocrática, y para ello propone á V. M. la creación de una Comisaría general de Bellas Artes y Monumentos, puramente honorífica. De esta suerte se incorporarán á la Administración personas inteligentes que contribuirán al desenvolvimiento artístico de nuestra Patria.

Por las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Marzo de 1905.—Señor: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con objeto de procurar la debida conservación y adecuada exposición de las riquezas artísticas de España, y de promover la enseñanza y fomento de las Artes, se crea, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y como delegación del mismo, una Comisaría general que se llamará «de Bellas Artes y Monumentos».

Art. 2.° El cargo de Comisario general de Bellas Artes y Monumentos será honorífico y gratuito, sin derecho á sueldo ó gratificación, y compatible con el desempeño de Cátedra, plaza de Profesor ó cargo facultativo de escala cerrada, de residencia en Madrid. El nombramiento se hará precisamente por medio de Real decreto.

Art. 3.° Corresponderá especialmente al Comisario Regio de Bellas Artes y Monumentos:

1.° Asesorar al Ministro en los asuntos de su competencia, cumplimentar sus acuerdos y ejecutar sus encargos y comisiones especiales.

2.° Gestionar cuanto entienda conveniente á la conservación de las riquezas artísticas del Estado, proponiendo á los Ministros y Autoridades de todo orden las medidas oportunas.

3.° Excitar el celo de las Autoridades y Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, proponiéndoles directamente cuantas medidas particulares entienda sean oportunas para la mejor conservación de las obras artísticas de la propiedad de dichas Corporaciones.

Iguales atribuciones tendrá respecto de todas las instituciones públicas, en especial las de Beneficencia é instrucción.

4.° Gestionar cerca de las Autoridades eclesiásticas para que contribuyan igualmente á los altos fines de la Comisaría, expresados en el art. 1.°

5.° Inspeccionar personalmente las obras de arte conservadas en todos los espablecimientos públicos, visitándolos al efecto oficialmente, previo el conocimiento, y, en caso necesario, el consentimiento de las Autoridades ó funcionarios encargados de su conservación y custodia. El consentimiento previo no será necesario en las visitas á los Museos de todas clases, Monumentos Nacionales y Escuelas de Artes dependientes del Ministerio de Instrucción pública, en los cuales tendrá el carácter y atribuciones de Inspector y de Visitador especial, como Delegado del Ministro, al que propondrá las medidas que crea necesarias para corregir cualquier deficiencia que observe.

6.° Comunicarse oficialmente con las Reales Academias de Madrid y de provincias, en especial con las de Bellas Artes, con las Comisiones Central y Organizadora de las provinciales de Monumentos y con las Juntas facultativas del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y de Construcciones civiles, dependientes del Ministerio.

7.° Reunir, asistir y presidir las Juntas provinciales de Monumentos.

8.° Promover cuanto tienda al mejor conocimiento, estudio y aprecio de la riqueza artística y monumental de la Nación, excitando el celo y patriotismo de los particulares y de las Asociaciones especiales.

9.° Proponer al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes la subdelegación, con carácter temporal ó permanente, de algunas atribuciones de las anteriores, en persona de reconocido celo y entusiasmo que en determinada provincia, comarca ó población pueda contribuir á los fines de la Comisaría, ostentando la representación de ella. El nombramiento de Subdelegado (ó Subcomisario) se hará de Real orden.

Art. 4.° El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones que considere necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos cinco. —Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta núm. 91.)

AYUNTAMIENTOS

Don Eladio González Delgado, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Allariz.

Hago público: Que en este Ayuntamiento se han tramitado los oportunos expedientes de prófugos á los mozos Tomás Alonso y Alonso, hijo de Ramón é Ildefonsa; Maximino Vázquez Plaza, hijo de José y de Carmen, vecinos de esta villa, y Constantino Lamas Conde, hijo de Manuel y Antonia, de Outeiro de Lage, números 24, 28 y 44 del sorteo, respectivamente, todos pertenecientes al reemplazo del año 1903, por no haberse presentado á la concentración en la Caja de recluta de Orense, y en vista del resultado de dichos expedisntes, fueron declarados prófugos los referidos mozos con las responsabilidades que determinan el art. 107 y siguientes de la ley de Reclutamiento y la Real orden de 12 de Febrero del año último.

Y como quiera que se desconoce el actual paradero de los mencionados mozos, intereso á todas y cada una de las autoridades que ejercen jurisdicción en los distintos órdenes y Agentes de la misma, se sirvan proceder á la busca de los expresados mozos, poniéndolos caso de ser habidos á disposición de ésta Alcaldía, con las seguridades debidas.

Dado en Allariz á primero de Abril de mil novecientos cinco.—Eladio González Delgado.

Don Eladio González Delgado, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Allariz.

Hago público: Que en este Ayuntamiento se ha tramitado el oportuno expediente de prófugo al mozo Francisco Pérez Fiz, hijo de Tomás y María, del lugar de Valverde, número 26 del sorteo del reemplazo del año último de 1904, por no haberse presentado al acto de la revisión, y en vista del resultado de dicho expediente, fué declarado prófugo el referido mozo conforme á la Real orden de 19 de Enero de 1903, con todas las responsabilidades y penalidades que preceptúan el artículo 107 y siguientes de la ley de reclutamiento y la Real orden de 12 de Febrero del año último.

Y como se desconoce el actual paradero del repetido mozo Francisco Pérez, intereso á todas y cada una de las autoridades que ejercen jurisdicción en los distintos órdenes y agentes de la misma, se sirvan proceder á la busca del aludido mozo, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de esta Alcaldía, con las debidas seguridades.

Dado en Allariz á primero de Abril de mil novecientos cinco.—Eladio Gonzalez Delgado.

Viana

Habiendo terminado en 25 del último mes de Marzo el contrato que por cuatro años había hecho esta Junta municipal con el Médico don Aureliano Rua González para la asistencia de las familias pobres del primer distrito, la misma, en sesión de ayer, acordó declarar la vacante de esta plaza y la nueva provisión en propiedad por tiempo ilimitado. En su consecuencia se abre concurso sobre la misma y anuncia por término de treinta días hábiles, que se contarán desde el siguiente al que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los que los señores Médicos que aspiren á obtenerla podrán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas solicitudes con los documentos que justifiquen su aptitud y derecho.

El Médico que sea agraciado con dicha plaza de la Beneficencia municipal del primer citado distrito, percibirá de los fondos de este Ayuntamiento, por trimestres vencidos, el sueldo anual de 999 pesetas, contrayendo el compromiso de asistir á doscientas cincuenta familias pobres y de cumplir las obligaciones que le imponen los Reglamentos de 14 de Junio de 1901 y el de Médicos titulares de 11 de Octubre de 1904 y la vigente Instrucción general de Sanidad, y además las que se señalan en el pliego de condiciones que queda de manifiesto en Secretaría.

Viana 3 de Abril de 1905.—El Alcalde, Miguel Courel.

Rua

El repartimiento vecinal extraordinario formado por la respectiva Junta para enjugar el déficit que resultó á este Ayuntamiento en el presupuesto ordinario del corriente año, se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los que podrá ser examinado por los contribuyentes que le interesen y producir en su vista las reclamaciones de que se crean asistidos en el acto del juicio de agravios, que habrá de tener efecto al noveno de su publicación.

Rua 3 de Abril de 1905.—El Alcalde, Pedro Gayoso.

Piñor

Llegada la época en que la Junta pericial debe proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base á los repartimientos de rústica y urbana del próximo año de 1906, se invita á todos los vecinos y forasteros que sean terratenientes en este distrito y hayan sufrido alteración en su riqueza imponible por virtud de venta, permutas y demás transmisiones que enumera el artículo 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, dirijan instancia al Sr. Presidente de la Junta en papel de clase 11.ª, acompañándose á la misma relación jurada de las fincas que sean objeto de alta y baja, así como los documentos translativos de dominio con la nota de haberse satisfecho los derechos á la Hacienda ó su exención hasta el 15 de Mayo próximo, quedando sin curso las solicitudes que se presenten después de dicho día.

Todo lo que se hace público á los efectos indicados.

Piñor 1.° de Abril de 1905.—El Alcalde, Antonio Moure.

JUZGADOS

En nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) Don Luis del Pino Villarino, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente edicto se requiere al querellante Antonio Dopazo Failde, vecino del pueblo de Reza, distrito municipal de esta referida ciudad, hoy ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, designe nuevo Letrado que le defienda en la causa seguida en este Juzgado contra María González y otro, sobre calumnia; bajo apercibimiento de tenerle, si no lo hiciese, por decaído de su derecho.

Dado en Orense á treinta y uno de Marzo de mil novecientos cinco. —Luis del Pino y Villarino.—El Actuario, Pedro Cardero.

El Sr. Juez de instrucción accidental del partido D. Manuel Vázquez Cardero, por providencia de hoy, que dictó en sumario sobre lesiones á Carmen Míguez Alvarez, del Pazo de Valongo, en el distrito de Cortegada, acordó se cite al marido de la misma Ramiro González, ausente y que se dice residir en la Habana, para que dentro de diez días siguientes al de la inserción en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de León XIII, casa núm. 18, con el fin de enterarle de los derechos á que se contrae el art. 109 de la ley procesal; prevenido que de no comparecer le parará el perjuicio de ley.

Celanova dos de Abril de mil novecientos cinco.—El Actuario, Constantino Fernández.

Don Justo Villanueva Lombardero, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Hago público: que para pago de mil doce pesetas y costas que María Carnero, vecina de Nocelo da Pena, municipio de Sarreaus, debe á don Manuel Conde Carballo, vecino de esta villa, se le embargaron y sacan á pública subasta, las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª «A Xil», centenar de cinco áreas; linda Este Antonio Alvar, Oeste Nicolás Carballo, Norte Rosendo Rivero y Sur camino: valor setenta pesetas........ 70

2.ª «Borras», otro de cinco áreas; linda Este Francisco Rodríguez, Oeste Mateo Aguiar, Norte camino y Sur Juan Carballo: valor setenta pesetas........ 70

3.ª «Cabanca», otra de dos áreas; linda Este Jesús Corbal, Oeste y Sur don José Becerra y Norte Tomás Rodríguez: valor quince pesetas... 15

4.ª «Val do Rairigo», otra de cinco áreas; linda Este Miguel Martínez, Sur Rosendo Rivera, Oeste Amaro Rodríguez y Norte camino: valor veinticinco pesetas........ 25

5.ª «As Barras», otra de cinco áreas; linda Este Sebastián Parada, Sur y Oeste camino y Norte el Parada: valor treinta pesetas........ 30

6.ª «Vilameá», otra de tres áreas; linda Este y Sur Antonio Aguiar y otros, Oeste Antonio Alonso y Norte Antonio Alvar Aguiar: valor setenta y cinco pesetas........ 75

7.ª «Nabal ó Romeu», de dos áreas; linda Este Francisco Vergara, Sur y Oeste Mateo Aguiar y otros y Norte Camilo Alonso: valor veinte pesetas........ 20

8.ª «Bouza», linar de cuatro áreas cincuenta centiáreas; linda Este Mateo Aguiar, Sur Antonio do Campo, Oeste herederos de Serafín Campo, Norte Marcos Carrasco: valor sesenta y cinco pesetas........ 65

9.ª «Borras», otro de cinco áreas; linda Este Juan do Campo, Sur Isabel Coello, Oeste Antonio Araujo y Norte José Corbal: valor setenta pesetas........ 70

10. «Os prados», prado de catorce áreas; linda Este y Sur Mateo Aguiar, Oeste riego de agua y Norte José Aguiar:

valor doscientas cincuenta pesetas.................... 250

11. «Paraisal», otro de cuatro áreas; linda Este Mateo Aguiar, Sur camino, Oeste Antonio Araujo y Norte Marcos Carrasco: valor ciento veinticinco pesetas.......... 125

12. «Regada», huerta de una área; linda Este Mateo Aguiar, Sur Valeriano Rua y otros, Oeste el mismo y Norte muro: valor veinte pesetas... 20

13. Al mismo sitio, centenar de una área; linda Este Valeriano Rua, Sur y Norte Mateo Aguiar y Oeste el Rua: valor veinte pesetas......... 20

14. «Portela», centenar de cuatro áreas; linda Este Manuel Rodríguez, Sur y Oeste Modesto Iglesias y otros y Norte Benito Rivero: valor veinticinco pesetas.......... 25

15. «Entre os Matos», otra de dos áreas; linda Este Modesto Iglesias, Sur Tomás Rodríguez, Oeste Ursula Araujo y Norte Domingo Carnero: valor veinticinco pesetas....... 25

16. «O Vales», otra de cinco áreas; linda Este don José Becerra, Sur y Oeste Juan do Campo y otros y Norte Domingo Baltar: valor sesenta y cinco pesetas.......... 65

17. «A Franquita», nabal de cuatro áreas; linda Este camino, Sur y Oeste Sebastián Parada y Norte Francisco Vergara: valor sesenta y cinco pesetas.................. 65

18. Una casa sita en dicho pueblo y calle de Rivado, de trece metros cuadrados; linda Este Francisco Martínez, Sur y Oeste Amaro Aguiar y Norte calle pública; esta casa es de alto y bajo, señalada con el número doscientos treinta y ocho antiguo y ciento treinta y ocho moderno: valor quinientas pesetas.............. 500

Total mil quinientas treinta y cinco pesetas.............. 1 535

Las personas que quieran hacer postura á los bienes relacionados sitos en el pueblo de Nocelo da Pena, municipio de Sarreaus, de este partido judicial, podrán concurrir á la audiencia de este Juzgado, en el día veinticinco del corriente y hora de diez de su mañana, que se admitirá la que sea arreglada á derecho; debiendo advertir que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de dichas fincas.

Ginzo de Limia tres de Abril de mil novecientos cinco.—Justo Villanueva.—D. S. O., Ramón Cadórniga.

Don Jesús Alfeirán y Taboada, Secretario del Juzgado de instrucción de Carballino.

Certifico: que en el sumario que se instruye en este Juzgado por el delito de hurto de un bastón, en la taberna de Francisco Alvitos, de la Amuzara, á D. Benigno Riande Estévez, vecino de Padrón, provincia de la Coruña, ausente en Méjico y en ignorado paradero, se acordó por providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción D. Gerardo Pardo y Prado, citarle á medio de cédula que se inserte en los «Boletines oficiales» de esta provincia y de la de Coruña, para que el día 17 de Abril próximo, á la hora de diez, comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, á fin de celebrar un careo con el Alvitos y otros testigos.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido y firmo la presente cédula, visada por S. S.ª, en Carballino á treinta y uno de Marzo de mil novecientos cinco. —Jesús Alfeirán Taboada.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Gerardo Pardo.

Don Gerardo Pardo y Prado, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Angel Sanz y Sanz, conocido también por Luis Sanz Miramont y por el apodo de Castellano, de 26 años de edad, soltero, albañil, hijo de Clemente y Blasa, natural de Estella, provincia de Pamplona, vecino del mismo Estella y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria en sumario que se le instruye por el delito de robo y asesinato; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo, en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Carballino 31 de Marzo de 1905.—Gerardo Pardo.—D. O. de S. S.ª: Por Espinosa, Jesús Alfeirán Taboada.

Señas del procesado

Estatura baja, pelo castaño, ojos también castaños, nariz chata, boca regular, color del rostro amarillento, tiene una pequeña cicatriz en el párpado del ojo derecho, bigote castaño, pequeño, barba afeitada.

Viste pantalón de pana color canela clara, americana y chaleco de paño negro, faja azul, boina azul y zapatillas de paño negro.

Edictos militares

Don Bienvenido Flandes y Miguel, Comandante del primer batallón del Regimiento de Infantería San Fernando núm. 11 y Juez instructor del mismo y del expediente que se instruye al recluta Hermenegildo Rodríguez Alvarez por no haber concurrido á la concentración prevenida por Real orden de 13 de Febrero último para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Hermenegildo Rodríguez Alvarez, hijo de Ricardo y de María, natural de Souto, provincia de Orense, soltero, de 22 años de edad, de un metro mill-metros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, comparezca en el cuartel que ocupa este Regimiento y á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por no haber concurrido á la concentración prevenida en Real orden de 13 de Febrero último; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Hermenegildo Rodríguez Alvarez y, caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al cuartel que ocupa este Regimiento, con las seguridades convenientes y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Lugo á primero de Abril de mil novecientos cinco—Bienvenido Flandes.

Don Bienvenido Flandes y Miguel, Comandante del primer batallón del Regimiento de Infantería San Fernando núm. 11 y Juez instructor del mismo y del expediente que se instruye al recluta Manuel González Cota por no haber concurrido á la concentración prevenida en Real orden de 13 de Febrero último para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Manuel González Cota, hijo de Casimiro y de Amalia, natural de San Justo, provincia de Orense, soltero, labrador, de 22 años de edad, de un metro milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, comparezca en el cuartel que ocupa este Regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por no haber concurrido á la concentración prevenida en Real orden de 13 de Febrero último; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á las de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Manuel González Cota, y, en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes al cuartel que ocupa este Regimiento y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Lugo á primero de Abril de mil novecientos cinco.—Bienvenido Flandes.

Don Bienvenido Flandes y Miguel, Comandante del primer batallón del Regimiento de Infantería San Fernando núm. 11 y Juez instructor del mismo y del expediente que se instruye al recluta Francisco López Martínez por no haber concurrido á la concentración prevenida en Real orden de 13 de Febrero del corriente para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Francisco López Martínez, hijo de Tomás y de María, natural de Covelo, provincia de Pontevedra, soltero, comerciante de 22 años de edad, de un metro milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, comparezca en el cuartel que ocupa este Regimiento y á mi disposición para responder á los cargos que le rerultan en el expediente que se le sigue por no haber concurrido á la concentración prevenida por Real orden de 3 de Febrero último; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco López Martínez, y, en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel que ocupa este Regimiento y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Lugo á primero de Abril de mil novecienios cinco.—Bienvenido Flandes.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios de vacantes, pérdidas, hallazgos, subastas, etc., son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.
